OFICIO N° 37-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "MODIFICA LA LEY N° 20.600, EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES AL RESPONSABLE POR EL DAÑO AMBIENTAL".

Antecedentes: Boletín 16.449-12.

Santiago, 30 de enero de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 572/SEC/23 de fecha 12 de diciembre de 2023, el Presidente del Senado Juan Antonio Coloma Correa puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que Modifica la Ley N° 20.600, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 16.449-12).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 29 de enero del año en curso, presidida su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva, señora Repetto, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señora Quezada y señor Vásquez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Asimismo, se adjunta Anexo con considerandos relevantes de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia.

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA.

VALPARAÍSO

XDPXXLVRXFN

"Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente del Senado Juan Antonio Coloma Correa pone en conocimiento de esta Corte Suprema, mediante Oficio N° 572/SEC/23 de fecha 12 de diciembre de 2023, el proyecto de ley que Modifica la Ley N° 20.600, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y tiene por finalidad recabar el parecer de este Tribunal Pleno en torno a la iniciativa (Boletín N° 16.449-12).

Segundo: Que el proyecto que *Modifica la ley N° 20.600 en materia de sanciones* aplicables *al responsable por el daño ambiental*, tiene por objeto, según se lee en el preámbulo que acompaña a la moción, "modificar la ley para incluir la posibilidad de que el monto y/o parte de lo recaudado por concepto de daño ambiental, sea destinado a una posible solución o medidas de mitigación o acciones preventivas futuras del o los territorios que se vieron afectados por los daños ambientales provocados"[1].

Ello, por cuanto, según advierten los promotores de la iniciativa, la legislación ambiental actual padece de un vacío que debe ser colmado, y que consiste en que esta "no se refiere al destino último de los recursos recaudados"[2] a partir del ejercicio de las acciones judiciales a que da lugar el daño ambiental, esto es, la acción ambiental y la acción indemnizatoria.

De ahí que sea necesario –sostienen los autores de la moción- "regular por ley que los recursos recaudados en los fallos de los Tribunales Ambientales por concepto de daños

[1] Boletín N° 16.449-12, p. 7.

[2] Íbid., p. 3.

XDPXXLVRXFN

ambientales sean destinados a acciones de efectiva reparación, mitigación y prevención en los territorios afectados"[3]. Plantean que esta solución "va en la línea de explicitar la facultad potestativa (sic) de los Tribunales Ambientales de poder incorporar en sus fallos condenatorios la posibilidad de la creación de programas de mitigación, monitoreo y prevención de futuros daños ambientales"[4].

Tercero: Que para lograr el objetivo propuesto, el proyecto propone la inclusión de un inciso segundo al actual artículo 44 de la Ley N° 20.600 que regula los Tribunales Ambientales, que es del siguiente tenor:

"El Tribunal podrá, a solicitud de las partes, resolver que, el responsable por el daño ambiental adopte medidas reparatorias y/o mitigadoras por los daños provocados en el o los territorios afectados o, en su caso, medidas orientadas a la prevención de desastres ecológicos para aquel o dichos territorios, en atención al daño ambiental determinado".

Cuarto: Que para analizar la modificación legal propuesta se hace necesario, previamente, considerar cómo se configura el sistema de reparación del daño ambiental en nuestro ordenamiento jurídico y, en especial, examinar cuáles son las potestades que tiene el juez del Tribunal Ambiental para la resolución de esta clase de conflictos. Adicionalmente, una vez elucidado este punto, se debe examinar si el problema que el proyecto busca solucionar (esto es, que la legislación actual no permite la posibilidad de que el monto y/o parte de lo recaudado por concepto de daño ambiental, sea destinado a una posible solución o medidas de mitigación o acciones preventivas futuras) en la práctica es tal, para cuyos efectos resulta útil acudir a la propia jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. Por último, es necesario analizar derechamente el proyecto de ley, y considerar si el tenor de la norma cuya incorporación al artículo 44 de la Ley N° 20.600 que se propone, es o no es idónea para alcanzar los propósitos perseguidos a través de la moción.

[3] Íbid., p. 7.

[4] Ídem.

XDPXXLVRXFN

Quinto: Que nuestra legislación, en materia de responsabilidad por daño ambiental, ofrece dos formas o vías de reparación: (i) la **acción ambiental**, que es una acción de reparación stricto *sensu*, en el sentido de que su finalidad es la reparación en naturaleza del medio ambiente dañado; y (ii) la **acción indemnizatoria**, cuya finalidad es el resarcimiento del daño civil derivado o producido por el daño ambiental.

La obligación de reparar el daño en materia ambiental[5] -que es la que más interesa a los efectos del presente informe- está establecida en los artículos 3 y 51 de la Ley N° 19.300. El primero señala que *"todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley"*. Por su parte, en términos similares, esta idea es reiterada en el artículo 51 que dispone que *"todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley"*. En otras palabras, a través de esta acción ambiental lo que se requiere al tribunal es la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de este a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.300.

Ahondando en el concepto de daño ambiental, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que la determinación de un daño ambiental, requiere identificar su carácter significativo. Sin embargo, esta determinación no está sujeta a la identificación de la *"extensión material de la pérdida, disminución o detrimento para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes, sino que debe acudirse a una calibración de la significación de los deterioros infligidos a aquél"*[6]. De este modo, deviene en esencial la valoración minuciosa de varios criterios objetivos, que permitan identificar su carácter significativo. Estos

[5] El artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300 defina daño ambiental como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes".

[6] Corte Suprema de Chile. (2019, Agosto 7). Sentencia Rol N° 1.239-2018 [Humedal Batuco]. Tercera Sala: S. Muñoz G., M. E. Sandoval G., C. Aránguiz Z., R. Abuauad D., & J. Pallavicini M. [Recurso de casación en el fondo acogido].

XDPXXLVRXFN

incluyen: la duración y magnitud del daño, la cantidad y calidad de los recursos afectados, su capacidad de ser reemplazados, el impacto sobre el ecosistema y su vulnerabilidad, así como el tiempo necesario para su regeneración. La jurisprudencia refuerza la necesidad de un análisis exhaustivo y fundamentado en criterios objetivos para determinar la existencia y el alcance del daño ambiental en cada caso particular[7].

Una vez identificada la existencia del daño, es necesario dar lugar a su reparación. Desde una perspectiva estrictamente normativa, la forma que puede tomar dicha reparación puede consistir en:

a. Reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado; o,

b. En caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas[8].

Los Tribunales Ambientales tienen entre sus competencias la de conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Titulo III de la Ley N° 19.300.[9] Alguna doctrina sostiene enfáticamente que es importante destacar el alcance de la competencia que el legislador le otorga a los Tribunales Ambientales a este respecto, señalando que "*[l]a definición del concepto de reparación, así como la remisión que su ley hace a dicho concepto, se justifica bajo el entendido que la competencia de los Tribunales Ambientales no alcanza el conocimiento de indemnizaciones subsidiarias*[10]. La especialización de las materias ambientales y la oportunidad de la reparación por equivalencia podría llegar a justificar una determinación legislativa sobre el tema.

[7] Corte Suprema de Chile. (2019, Agosto 7). Sentencia Rol N° 1.239-2018 [Humedal Batuco]. Tercera Sala: S. Muñoz G., M. E. Sandoval G., C. Aránguiz Z., R. Abuauad D., & J. Pallavicini M. [Recurso de casación en el fondo acogido].

[8] Artículo 2 literal s), Ley N° 19.300.

[9] Artículo 17 literal 2), Ley N° 20.600.

[10] BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, Chile, pp. 419 y 420.

XDPXXLVRXFN

En este sentido, la condena a reparar el medio ambiente lesionado es una condena a una obligación de hacer, y para su cumplimiento se sujeta a las reglas de ejecución del artículo 1553 del Código Civil y de los artículos 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[11].

Sexto: Que considerando lo antedicho, el planteamiento inicial de los autores de la moción deja entrever que existiría una práctica por parte de los Tribunales Ambientales que conocen de las acciones por reparación de daño ambiental, en virtud del cual el destino último de los recursos recaudados por dicho concepto, específicamente cuando se acredita que dicho daño debe ser soportado por el Estado, no está siendo destinado efectivamente para él o los territorios afectados. Este problema es el que el proyecto vendría a solucionar, dotando a los Tribunales Ambientales de la potestad de especificar en sus sentencias por daño ambiental, los destinos a los que deben dirigirse los montos recaudados por este concepto.

Séptimo: Que en un primer aspecto cabe preguntarse si es efectivo que los Tribunales Ambientales, al conocer de la acción por daño ambiental, están impedidos de comprometer el destino de los recursos recaudados a acciones de mitigación, prevención y reparación de los territorios afectados.

Al respecto, se advierte que el proyecto podría estar sustentado en una premisa sujeta a verificación, pues supone que la acción ambiental se traduce en "montos recaudados", esto es, en dinero, lo cual se opone tanto a la visión de la doctrina mayoritaria, como a la forma en que los propios Tribunales Ambientales y la Corte Suprema han interpretado sus competencias en materia de daño ambiental.

En efecto, se ha entendido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que la acción ambiental tiene contornos bien precisos, y son los que están fijados en el artículo 2 letra s) de la Ley N° 19.300: "*reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o, en caso*

[11] BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2020, p. 888.

XDPXXLVRXFN

de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas". Aun ante casos de daños irreversibles, esto es, en aquellos en que la reparación en naturaleza es imposible, puede la acción ambiental trocar su finalidad a una puramente indemnizatoria o por equivalencia. La doctrina ha sostenido que se tratará siempre de una obligación de hacer, pues lo que el legislador ha querido es que el ejercicio de la acción ambiental incida directamente en el medio ambiente lesionado, cerrando –señalan algunos– la posibilidad a una indemnización en dinero (obligación de dar)[12], lo que sería una suerte de reparación material en equivalencia.

Esta posición de la doctrina es coherente con la idea de *indemnidad de la reparación del daño ambiental*, consagrada en el artículo 44[13] de la Ley N° 20.600. Correctamente entendida –insiste esta doctrina–, la noción excluiría la posibilidad de acudir a otros medios que no sean la reparación *in natura* (obligación de hacer) cuando se enarbola la acción ambiental[14].

Se puede concluir entonces que el problema que denuncian los promotores de la iniciativa podría requerir de otros cambios legislativos para tener aplicación. En efecto, el hecho que los Tribunales Ambientales no especifiquen en sus sentencias a qué objeto deben ser consagrados los montos recaudados por concepto de daño ambiental, obedece a que la reparación del daño ambiental excluye la posibilidad de recaudar algún monto con fines indemnizatorios.

Pero tampoco es exacto que los Tribunales Ambientales no ordenen medidas efectivas de reparación, mitigación y prevención en los territorios afectados por daños ambientales.

[12] BARROS BOURIE, ob. cit. p. 890; BERMÚDEZ SOTO, ob. cit. p. 413. La posición contraria es defendida por VIDAL OLIVARES, Álvaro. Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, año 207, pp. 119 a 140.

[13] "Artículo 44. Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado."

[14] BERMÚDEZ SOTO, ob. cit. p. 413.

XDPXXLVRXFN

Al revisar las sentencias expedidas en causas por daño ambiental, dictadas y publicadas por cada uno de los tres Tribunales Ambientales de nuestro país[15], no fue posible divisar alguna que, habiendo terminado con condena al demandado o por acuerdo de las partes, no estableciera una o más acciones de reparación de los territorios directamente afectados.

Lo que sí fue advertido, son casos en que, en presencia de daños irreversibles, esto es, aquellos en que no es posible siquiera restablecer las propiedades básicas del territorio afectado, los tribunales adoptan acciones de compensación ambiental[16-17].

Nuevamente, puede señalarse que esta constatación a partir de la revisión de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales obedece a la aplicación del principio de indemnidad de la reparación del daño ambiental[18], que se erige como un mandato para esa judicatura especializada e impide eximir al demandado de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado. Al efecto, puede recordarse lo señalado por el autor de la indicación que derivó en lo que actualmente es el artículo 44 de la Ley N° 20.600, quien sostuvo que el propósito de la idea de indemnidad de la reparación del daño ambiental es: "impedir *que se busquen alternativas para compensar económicamente el daño ambiental y no propender a su reparación. Se debe evitar que se pueda*

[15] 1er Tribunal Ambiental de Antofagasta, 2 sentencias; 2do Tribunal Ambiental de Santiago, 32 sentencias; 3er Tribunal Ambiental de Valdivia, 22 sentencias.

[16] BERMÚDEZ SOTO, ob. cit. pp. 411 y 414. Destaca que la compensación ambiental no está definida, mas puede caracterizarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 del RSEIA, que dispone que las medidas de compensación *tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar. Dichas medidas Incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función*.

[17] BARROS BOURIE, ob. cit. p. 890. Un ejemplo de esta situación es el caso Rol D-25-2016, caratulado Estado de Chile con Pampa Camarones S.A., del 2do Tribunal Ambiental, en que ante la destrucción de material arqueológico, se dispuso que el demandado debía realizar una serie de medidas de compensación, incluyendo financiar y ejecutar proyectos de investigación y difusión científica relacionados al valor arqueológico de la zona afectada.

[18] PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. *Derecho Procesal Ambiental*. Thomson Reuters, Santiago, Chile, año 2021, p. 467.

XDPXXLVRXFN

evaluar la rentabilidad de compensar que de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo"[19].

Incluso más, se puede apreciar que la idea de *reparación* ambiental ha extendido sus alcances en la práctica, al punto de abarcar acciones que pudieran ubicarse al margen de lo que el concepto significa, como el de la prevención del daño, medida que ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema como una de las finalidades observadas por el legislador al momento de instaurar la acción de reparación.

Así, por ejemplo, en la causa Rol N° 47890-2016, señaló el máximo tribunal: "*En este punto, no puede soslayarse que la finalidad del legislador al instaurar la acción de reparación no es únicamente reparativa sino que también es preventiva. Así, en el caso concreto, las medidas decretadas buscan reponer el medio ambiente, o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas, tienen además un fin preventivo, pues con ellas se evitará la probable contaminación de áreas más extensas y ecosistemas distintos, siendo relevante la circunstancia de que los sentenciadores constataron la existencia de un daño que afecta a las parcelas 11-A y 11- B, esta última en posesión de los actores, haciendo uso de sus facultades para declarar la existencia del daño* ambiental *ejercida por una persona que tenga legitimación activa, de acuerdo con lo señalado en los artículo 17 N° 2 y 18 N° 2 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 33 del mismo cuerpo normativo y a los artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.300.*"

Debe advertirse, en todo caso, que esto último –considerar acciones preventivas como parte de la idea de reparación- no es un tema pacífico en la doctrina. Quienes se oponen a esta posibilidad señalan que la responsabilidad por daño ambiental requiere la existencia de un daño, por lo que el peligro o amenaza, no serían suficientes para activar los mecanismos reparatorios[20]. Como bien reconoce Hunter, el problema es que la eliminación de las causas que provocan el

[19] Historia de la Ley N° 20.600, p. 542.

XDPXXLVRXFN

daño ambiental se acerca a la prevención y, por ende, a la regulación, que es esencialmente una tarea legislativa y administrativa, y cuyo control le corresponde a la Administración[21].

Vinculado a lo anterior, es posible apreciar cómo a través de las prácticas jurisprudenciales se han incorporado otros cursos de acción para resolver los casos de reparación del daño ambiental. Una de estas prácticas consiste en ordenar la elaboración de un Plan de Reparación del Daño Ambiental, aunque se advierten disímiles criterios en la forma en que dicha medida se ordena por parte de los Tribunales Ambientales. La diferencia principal radica en la participación que se le otorga al órgano administrativo, más precisamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, en la aprobación y supervisión del mentado plan[22].

De este modo, en Municipalidad de Quintero con ENAP Refinería S.A., la Corte Suprema consideró que la existencia de la facultad de dictar medidas cautelares innovativas de los sentenciadores, "*destinadas a la protección de los derechos de las personas afectadas y a la preservación de los recursos medio ambientales*"[23] permitía a estos decretar medidas, ex oficio, independientemente de no haber sido solicitadas por los actores, tales como "*realizar un completo análisis de los riesgos de la actividad de descarga de combustibles desde naves a través de la instalaciones existentes al efecto, en el plazo perentorio de 90 días hábiles*"[24], o implementar en el plazo de un año medidas de monitoreo y seguimiento tales como "*(i) establecer un*

[20] HUNTER AMPUERO, Iván. *Tutela Judicial y Administrativa del Medio Ambiente*. Der Ediciones, Santiago, Chile, año 2023, p. 204.

[21] Ibíd., p. 206.

[22] ALFIERI ARROYO, Natalia y PÉREZ GUZMÁN, Ricardo. *La eficacia del Plan de Reparación del Daño Ambiental a nueve años de su creación*. Eco-reflexiones, Vol. 1, N° 8, año 2021, pp. 7 a 9. Los autores destacan la diferencia que se da entre las prácticas del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

[23] Corte Suprema de Chile. (2019, Septiembre 25). Sentencia Rol N° 13.177-2018 [Municipalidad de Quintero con Enap Refinería S.A. y Remolcadores Ultratug Limitada]. Tercera Sala: S. Muñoz G., M. E. Sandoval G., Á. Vivanco M., J. M. Muñoz P. (Ministro Suplente) & J. Pallavicini M. [Recurso de casación en la forma rechazado y acogido en el fondo].

[24] Ibíd.

XDPXXLVRXFN

programa de monitoreo específico para hidrocarburos con límites más bajos que los actuales e (ii) implementar un sistema de control y monitoreo que apenas ocurrido un derrame, tanto para hidrocarburos como para otras sustancias que se cargan o descargan en la bahía afectada, permita hacer el adecuado seguimiento y adoptar en forma inmediata las medidas correspondientes"[25].

En sentido similar, cabe destacar la sentencia de la Tercera Sala de esta Corte Suprema en causa Rol N° 3003-2015 (Legionarios de Cristo), en cuyo caso, tras establecer la afectación ambiental del sector del Cerro del Medio "*producto del depósito y relleno con material compactado por parte de la Congregación demandada*"[26], le ordenó a la congregación "*la remoción y retiro del material depositado […]*"[27] así como, "*adoptar las medidas técnicas eficaces a fin de evitar daños secundarios a la ejecución de las medidas de reparación, sin que un eventual "costo ambiental significativo" justifique el incumplimiento de la normativa ambiental, sobre todo considerando que no existe imposibilidad técnica para proceder a la reconformación natural del terreno mediante el retiro del material depositado*"[28].

Es más, este tipo de medidas de reparación se determinó, incluso, antes de la entrada en vigor de la Ley N° 20.600. Así, por ejemplo en el caso Embalse Pitama, la Corte Suprema, tras constatar la existencia de daño ambiental, le otorgó un plazo de un año para que la demandada Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico Sociedad Anónima, llevara a cabo las siguientes medidas de reparación:

"*1. Eliminar el embancamiento del Embalse Pitama;*

2. Realizar un trabajo de limpieza de residuos y purificación del agua de dicho embalse;

[25] Ibíd.

[26] Corte Suprema de Chile. (2015, Octubre 28). Sentencia Rol N° 3003-2015 [Legionarios de Cristo]. Tercera Sala: P. Pierry A., R. Egnem S., M. E. Sandoval G., J. Lagos G. (Abogado Integrante) & R. Gómez B. [Recurso de casación en el fondo acogido].

[27] Ibíd.

[28] Ibíd.

XDPXXLVRXFN

3. Afianzamiento y reapertura de taludes para afianzar la tierra superficial depositada con motivo de las construcciones llevadas adelante por la demandada;

4. Extracción de los residuos sólidos depositados en los cauces naturales del Embalse Pitama;

5. Recoger todo el material que ha originado la evolución del frente del botadero y redepositarlo en un lugar apropiado, que no origine contaminación;

6. Llevar a cabo un sistema de escurrimiento de aguas a nivel superficial, definido de modo que haya un sector o flanco donde se recojan las aguas y se conduzcan en forma segura;

7. Estructurar un efectivo sistema de drenaje o saneamiento del botadero, con drenes, fosos y contrafosos suficientes e impermeabilizados que permita que el botadero se mantenga seco, sin lagunas interiores, sin cárcavas, ni surcos de erosión, ni careado o agrietado en su frente;

8. Reforzar la base del botadero;

9. Realizar un programa de revegetación y reforestación efectivo, y

10. Cumplir con todas las medidas de prevención, mitigación y reparación señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental"[29].

De esta forma, se advierte que el máximo tribunal -antes y después de la creación de la nueva institucionalidad ambiental-, ha ordenado la adopción de diferentes medidas de reparación en materia ambiental. Por lo mismo, es posible sostener que lo pretendido en la iniciativa legislativa que se informa no es ajeno a la jurisprudencia de los tribunales ambientales y de la misma Corte Suprema, al punto que forman parte del repertorio de medidas que aplican al conocer de este tipo de causas y, que por lo tanto, podrían terminar resultando irrelevantes desde una perspectiva práctica.

[29] Ibíd.

XDPXXLVRXFN

En este sentido, dónde sí podría existir un vacío o un ámbito perfectible de la regulación es, empero, en otra interrogante que resulta necesario formularse, esto es, si las herramientas existentes en nuestra legislación son suficientes o adecuadas para asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación que de hecho se ordenan.

En este sentido, aunque excede a los márgenes de este proyecto, es importante considerar lo que se dispone en el Proyecto de Ley que Fortalece la Institucionalidad Ambiental y Mejora su Eficiencia (Boletín N° 16552-12). Dicho proyecto establece entre sus disposiciones, la modificación del artículo 45 de la Ley N° 20.600 haciendo mucho más plausible las posibilidades reales de los tribunales de asegurar el cumplimiento de las acciones de reparación que puedan ordenar llevar a cabo. En efecto, tal como se muestra en el siguiente cuadro, dicha reforma permite a los tribunales realizar de oficio el seguimiento y hacer ejecutar sus resoluciones, determinación que sin duda podría mejorar los estándares de protección medioambiental que existen en la actualidad. Determinación normativa acorde con las competencias comparadas que se otorgan a los tribunales contencioso administrativos y tribunales ambientales que, en este último caso, llegan a ser más intensas como una obligación perentoria de los mismos.

Texto vigente Ley N° 20.600	Propuesta Boletín N° 16552-12
Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.	Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer **seguimiento** y ejecutar sus resoluciones el Tribunal, **de oficio o a petición de parte**, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes (énfasis agregado).

XDPXXLVRXFN

En este mismo sentido, otro de los aspectos que podrían estimarse críticos en la regulación actual, desde la perspectiva de las atribuciones de los tribunales de justicia, es la inexistencia de medios de impugnación adecuados para realizar el control jurisdiccional sobre determinadas clases de temas.

Al respecto, cabe tener en consideración el sistema recursivo de la Ley N° 20.600, en cuanto dispone en su artículo 26 inciso tercero, que: *"En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil(…)".* De esta forma, de las materias que son competencia de los Tribunales Ambientales, existe cada vez un más amplio acervo de ellas que no son controlables por la vía del recurso de casación.

Esto resulta especialmente crítico, si se considera que la undécima de estas categorías remite a los tribunales ambientales la posibilidad de *"Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes"*, razón por la que queda fuera del ámbito del recurso de casación materias tan importantes como aquellas vinculadas a la protección de los humedales urbanos (Ley N° 21.202) o la responsabilidad extendida del productor (Ley N°20.920)[30] u otras que no queden comprendidas en la enunciación del párrafo anterior.

[30] C.fr. Corte Suprema de Chile. (2023, Junio 20). Sentencia Rol N° 3.393-2023. Tercera Sala: S. Muñoz G., J. Muñoz P. (s), D. Lusic N. (s), E. Alcalde R., & M. A. Benavides C. [Recurso de casación en el fondo inadmisible]; Corte Suprema de Chile. (2023, Agosto 16). Sentencia Rol N° 3.392-2023. Tercera Sala: S. Muñoz G., J. Muñoz P. (s), D. Lusic N. (s), E. Alcalde R., & M. A. Benavides C. [Recurso de casación en el fondo inadmisible]; Corte Suprema de Chile. (2023, Agosto 1). Sentencia Rol N° 13.335-2023. Tercera Sala: Á. Vivanco M., A. Ravanales A., M. Carroza E., J. P. Matus A., & P. Águila Y. [Recurso de queja rechazado]; Corte Suprema de Chile. (2023, Enero 12). Sentencia Rol N° 137.571-2022. Tercera Sala: Á. Vivanco M., A. Ravanales A., M. Carroza E., J. P. Matus A., & P. Águila Y. [Recurso de queja inadmisible]; Corte Suprema de Chile. (2023, Enero 5). Sentencia Rol N° 10.964-2022. Tercera Sala: S. Muñoz G., Á. Vivanco M., A. Ravanales A., M. Carroza E., & P. Águila Y. [Recurso de queja inadmisible]; Corte Suprema de Chile. (2022, Diciembre 29). Sentencia Rol N° 160.774-2022. Tercera Sala: S. M. Muñoz G., M. Carroza E., J. P. Matus A., J. M. Muñoz P. (s), & E. Alcalde R. [Recurso de queja inadmisible].

XDPXXLVRXFN

Para facilitar la comprensión de la manera en que se regula el daño ambiental en nuestra jurisprudencia y los límites existentes sobre la materia en términos de la organización y atribuciones de los tribunales de la república, se acompaña a este oficio un anexo con los considerandos más relevantes relativos a las principales sentencias existentes sobre la materia.

Octavo: Que en atención a lo expuesto, es necesario considerar la idoneidad del texto propuesto para alcanzar los fines que consideraron los impulsores de la iniciativa sobre la que recae este informe.

Llama la atención que el inciso segundo que pretende incorporarse al artículo 44 de la Ley N° 20.600 no haga referencia a los "*recursos recaudados*" cuyo destino el tribunal debiera determinar. Antes bien, el texto propuesto consagra la potestad del tribunal para, a solicitud de parte, obligar al causante del daño ambiental a adoptar medidas reparatorias y/o mitigadoras por los daños provocados en él o los territorios afectados o, en su caso, medidas orientadas a la prevención de desastres ecológicos para aquel o dichos territorios, en atención al daño ambiental determinado.

Es posible que los objetivos de la iniciativa legal no queden totalmente reflejados en la norma proyectada, dado que ninguna de las acciones a ejecutar implica recaudación de recursos, sino medidas que el causante del daño debe desplegar. En la norma propuesta no se contempla una clara atribución a los tribunales que importe la potestad advertida en el preámbulo del proyecto, esto es, que el Tribunal Ambiental pueda, junto con condenar al agente del daño al pago de un monto por concepto de reparación ambiental, y decidir a qué acciones –de reparación, mitigación o prevención- será destinado ese monto, en el territorio respectivo.

Noveno: Que el presente informe ha abordado con detenimiento el proyecto de ley que propone modificar la Ley N° 20.600, que crea y regula los Tribunales Ambientales, específicamente en lo relativo a las sanciones aplicables al

XDPXXLVRXFN

responsable por el daño ambiental. Este análisis se ha centrado en evaluar la pertinencia y eficacia de la iniciativa legal, que pretende asignar a los recursos recaudados por concepto de daño ambiental un destino concreto de reparación, mitigación o prevención en los territorios afectados.

El proyecto se sustenta en la percepción de una carencia en la legislación actual, en cuanto a la asignación específica de los recursos obtenidos de las sanciones por daño ambiental. Sin embargo, el análisis jurisprudencial revela que los Tribunales ya ordenan, en la práctica, medidas de reparación, mitigación y prevención efectivas en los casos de daños ambientales

Asimismo, en relación con la propuesta de modificación del artículo 44 de la Ley N° 20.600, se observa que la redacción del inciso que se propone incorporar, podría expresarse más claramente para los efectos de reflejar de manera directa la intención declarada en los fundamentos del proyecto. La propuesta se centra en la potestad de los tribunales de imponer medidas reparatorias, mitigadoras o preventivas, correspondiendo que aborde de manera explícita la asignación de recursos recaudados (todo sin perjuicio de la reserva en la competencia de los Tribunales Ambientales respecto de las acciones compensatorias).

Por último, es preciso considerar la relevancia de este proyecto en el marco más amplio de la legislación y la jurisprudencia ambiental, así como su posible impacto en la práctica judicial. El proyecto abre un espacio de reflexión sobre el manejo y destino de las sanciones por daños ambientales, así como sobre el rol de los Tribunales en este contexto. Sin abordar la labor de la fiscalización administrativa, la que no le corresponde evaluar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

XDPXXLVRXFN

PL N° 63-2023”

Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
Ministro(P)
Fecha: 30/01/2024 11:19:11

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XDPXXLVRXFN